II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 1988
por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/151/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(88/410/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/297/CEE (2), y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, gracias a la experiencia adquirida, es posible actualmente hacer más precisas y completas determinadas prescripciones de la Directiva 74/151/CEE del Consejo (3), modificada por la Directiva 82/890/CEE (4);

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas dirigidas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los tractores agrícolas o forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos III, IV y VI de la Directiva 74/151/CEE quedarán modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros no podrán:

— denegar, para un tipo de tractor, la homologación CEE, la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE o la homologación de alcance nacional,

— ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si los depósitos de carburante líquido, las masas de sobrecarga y los niveles sonoros admisibles de este tipo de tractor o de estos tractores responden a las prescripciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros:

— no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor en el que los depósitos de carburante líquido, las masas de sobrecarga y los niveles sonoros admisibles no respondan a las prescripciones de la presente Directiva,

— podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de tractor en el que los depósitos de carburante líquido, las masas de sobrecarga y los niveles sonoros admisibles no respondan a las prescripciones de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 30 de septiembre de 1988. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.
(2) DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 52.
(3) DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 25.
(4) DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 45.

ANEXO

El Anexo III de la Directiva 74/151/CEE se modificará como sigue :

En el punto 1 se sustituirá « 1,3 bares » por « 0,3 bares ».

El Anexo IV de la Directiva 74/151/CEE se modificará como sigue :

En la tercera línea se suprimirán las palabras « ser metálicas », así como la coma que precede a dichas palabras.

El Anexo VI de la Directiva 74/151/CEE se modificará como sigue :

— Las figuras 1 y 2 se sustituirán por las figuras 1 y 2 siguientes :

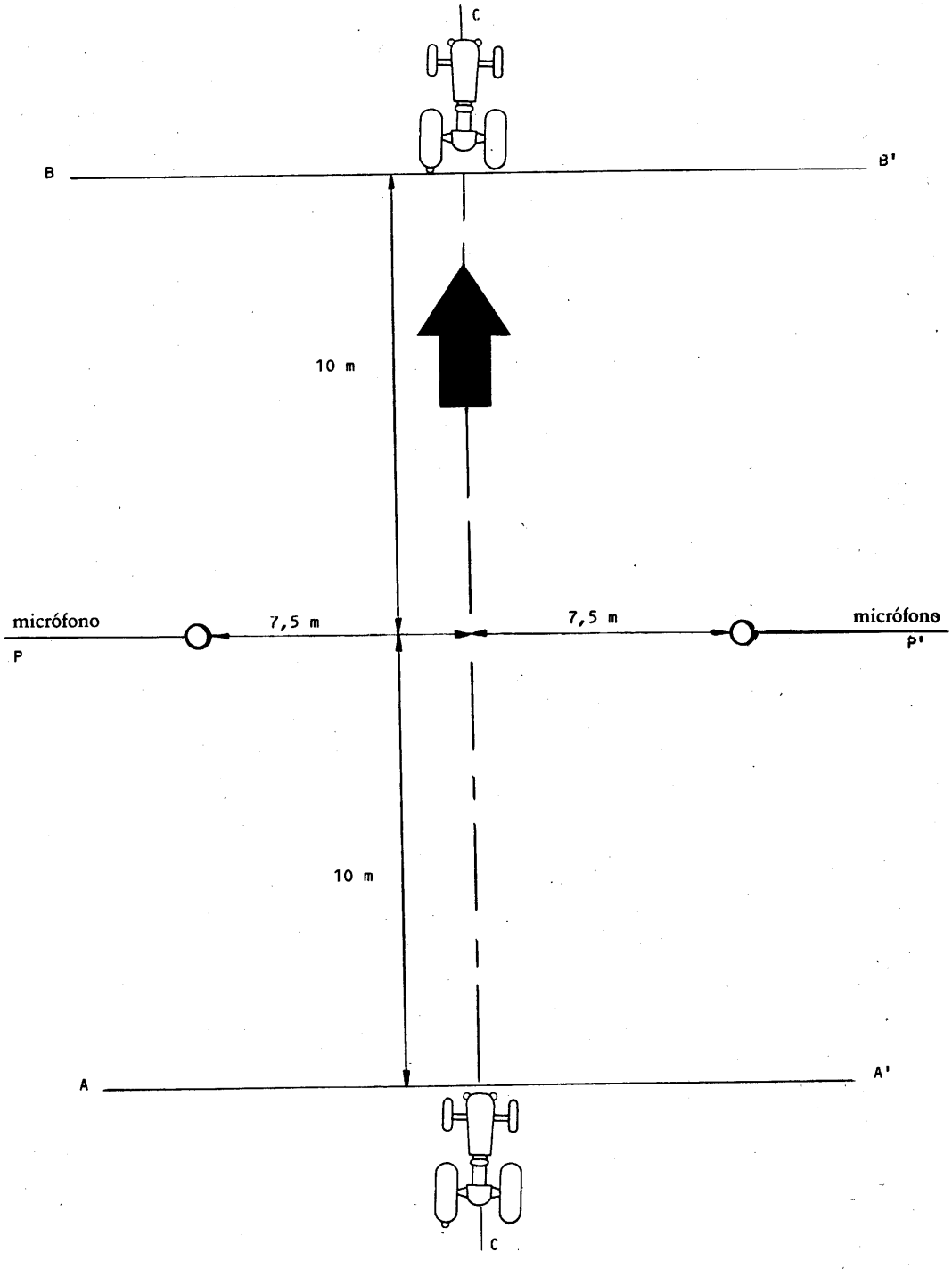


Figura 1

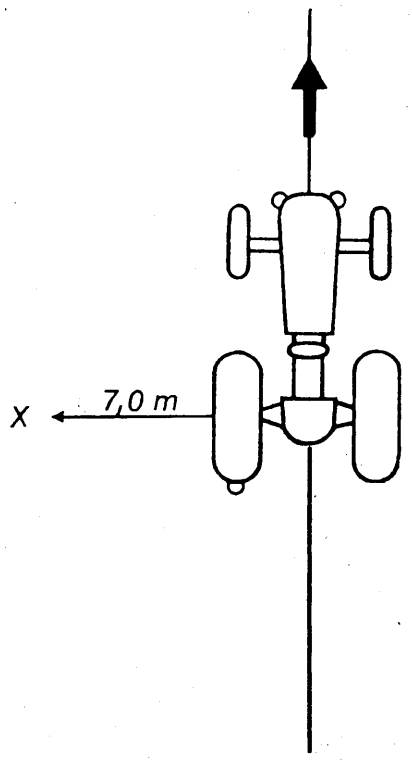


Figura 2

— El punto I.4.2 se modificará como sigue :

« I.4.2. Medición del ruido de los tractores parados (no para la homologación, aunque deberá registrarse) ».